REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PABLO JULIO RODRÍGUEZ HOLGUÍN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A..
RADICACIÓN	76001310500001320190069401
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA. PENSIÓN DE VEJEZ LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 577

En Santiago de Cali, a los tres (3) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverán los recursos de los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales del DEMANDANTE y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de ésta última en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 302 del 18 de agosto de 2021 y su

complementaria, proferida de manera virtual por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 444

I. ANTECEDENTES

PABLO JULIO RODRÍGUEZ HOLGUÍN demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** – en adelante **PROTECCIÓN S.A.-**, con el fin de que se declare la ineficacia de su afiliación al RAIS y se ordene el traslado a **COLPENSIONES** de la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual, gastos de administración, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima y los rendimientos; que se condene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez a partir del 24 de enero de 2020 y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

PROTECCIÓN S.A. se opone a las pretensiones del demandante, porque el traslado se realizó en cumplimiento de los requisitos legales y la selección del régimen se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones.

COLPENSIONES indica que el demandante realizó el traslado de forma libre y voluntaria conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que era su carga probar el vicio en el consentimiento en el acto de traslado y se encuentra inmerso en la prohibición de cambio de régimen por faltarle menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado que PABLO JULIO RODRIGUEZ HOLGUIN realizó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual administrado por PROTECCIÓN S.A. y ordenó a ésta devolver los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante; ordenó a COLPENSIONES recibirlos y contabilizarlos como semanas cotizadas sin solución de continuidad es decir desde la afiliación a RAIS hasta que reciba la información de PROTECCIÓN SA en efecto del derecho pensional. Absolvió a PROTECCIÓN de devolver los gastos de administración y de los intereses moratorios.

Declaró que PABLO JULIO RODRÍGUEZ HOLGUÍN consolida el derecho a la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES por superar los 62 años de edad y las 1.300 semanas de cotización conforme a la Ley 793 con la modificación de la ley 797 de 2003.

Condenó a COLPENSIONES a liquidar y pagar la pensión de vejez en favor de PABLO JULIO RODRIGUEZ HOLGUÍN teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, independiente del régimen donde se cursó aplicando el artículo 34 de la Ley 100 del 1993 con el ingreso base liquidación que le resulte más favorable, el de toda la vida laboral o sus últimos 10 años, conforme al artículo 21 de la ley 100 del 1993, cuyo retroactivo pagará una vez esté dentro del sistema.

II. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** presenta el recurso de apelación respecto a la fecha a partir de la cual se condenó el disfrute de la pensión, en el entendido que el juez lo supeditó a la

última cotización que efectúe, aduce que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la noción de desafiliación tácita cuando el afiliado manifiesta la intención de quererse desafiliar del sistema con la solicitud de la pensión, conforme lo establece en la sentencias SL9036 de 2007, indica que en ese sentido el demandante manifestó la voluntad de desafiliarse con la solicitud de pensión ante Colpensiones y con la solicitud que realizó al empleador de que se abstuviera de cotizar a su favor. Solicita que se condene a intereses moratorios, o en su lugar que se reconozca la indexación de las mesadas pensionales hasta la fecha de la sentencia, y a partir de ahí los intereses moratorios.

COLPENSIONES presenta el recurso de apelación en entendido que no ha tenido participación dentro del traslado que inicialmente realizaron la demandante, al decretar la ineficacia se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política. Que la Corte Constitucional en la Sentencia SU130 de 2013 manifestó que únicamente los afiliados con 15 años de servicios o más cotizados al 1° de abril de 1994 pueden retornar al régimen de prima media en cualquier tiempo.

Aduce que la sostenibilidad financiera del sistema representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los colombianos de manera sostenida e indefinida, en tanto que este tipo de procesos generan una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del sistema pensional a desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados” . Indica que es improcedente que se ordene el traslado, porque el demandante ya cuenta con la edad pensional lo que contraría el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Solicita que en el caso de confirmar la declaratoria de la ineficacia del traslado, que en observancia al principio del equilibrio financiero, que además de los recursos de la cuenta de ahorro individual se ordene también la devolución de las cuotas abonadas al fondo de garantía de pensión mínima, y cuotas de administración.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

ALEGATOS JULIO CESAR RODRÍGUEZ HOLGUÍN

La apoderada de la parte demandante indica que el demandante nació el 27 de agosto de 1957 y cuenta con 1.855,14 semanas cotizadas, por lo cual acredita los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para tener derecho a la pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 2019, sin que se le condicione el disfrute a la fecha de retiro del sistema general de pensiones.

Dice que el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 indica que la obligación de cotizar cesa en el momento en que el afiliado cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez, se pensione por invalidez o se pensione anticipadamente.

Indica que en armonía con lo dispuesto en la norma antes referida, el día 18 de septiembre de 2019 el señor **RODRÍGUEZ HOLGUÍN** solicitó a su empleador que a partir de la referida fecha, se abstuviera de efectuar aportes al sistema general de pensiones; y el día 24 de septiembre de 2019 el demandante solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reconociera una pensión de vejez.

Reiteró que la jurisprudencia refiere al *retiro tácito* cuando el afiliado expresa su voluntad de pensionarse.

Solicita el reconocimiento de los intereses moratorios o en su defecto la indexación y la condena de aquellos a partir de la ejecutoria de la sentencia, en consideración a su naturaleza resarcitoria

ALEGATOS COLPENSIONES a través de su apoderada judicial insistió en los argumentos expuestos en el juzgado de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es i) si se debe o no declarar la ineficacia del traslado del demandante del otrora ISS – hoy COLPENSIONES – a PROTECCIÓN S.A., en caso afirmativo; ii) cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria; iii) si tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003: iv) de ser procedente, si la prestación debe reconocerse o no a partir de la fecha de la última cotización efectuada al sistema y; iv) si procede la condena de intereses moratorios establecidos en la Ley 100 de 1993 o la indexación. En su orden se resuelven los problemas planteados.

DE LA NULIDAD DEL TRASLADO

Respecto al **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la

experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, el deber de información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al deber de información que le asiste a PROTECCIÓN desde su fundación; tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; ni al tiempo en que la demandante estuvo afiliado a los fondos privados, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo al demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011,

SL 12136 de 2014, Sl19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras.

PROTECCIÓN no demostró que cumplió con el deber, que les asiste desde su fundación de informar al demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Así las cosas, la Sala considera que el juez acertó en su decisión de declarar la nulidad o la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros y bonos pensionales; y para dejar intacto el capital del demandante para financiar la pensión, los fondos de pensiones deben devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio en consideración a la omisión del cumplir el deber legal de información, conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1421-2019, que reiteró la regla de las sentencias SL17595-2017 y SL4989-2018, en la que se señaló:

> *"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:*

> *[…]*
>
> *´La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*
>
> *Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.´"* subraya fuera de texto original.

De acuerdo a lo anterior, se modifica la sentencia en el sentido de ordenar a PROTECCIÓN que devuelva a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen esta sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible.

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad de los hombres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2014 en 62 años y a partir

del 1º de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó el demandante como se pasa a indicar.

De las historias laborales de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. que obran a folios 48 del expediente digital del juzgado y a folios 52 y 152 se desprende que el demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 1º de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 2020 un total de **1.859,71**, valor que se obtiene de sumar **608,29** semanas que aparecen en la historia laboral de COLPENSIONES visible a folio 48 y **1.251,42** semanas que corresponden a los ciclos a partir de la fecha de afiliación del actor a PROTECCIÓN, septiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2019, esto en consideración a la certificación laboral expedida por el Subdirector de Gestión Humana del Hospital San Juan de Dios, visible a folio 51 del expediente, en la que indica que el demandante laboraba desde el 23 de noviembre de 1981, siendo un trabajador activo al 15 de octubre de 2019, fecha en que se expidió la certificación.

Es importante indicar que en el anterior conteo se tienen en cuenta ciclos que no aparecen en la historia laboral de PROTECCIÓN S.A. tales como enero, febrero, abril, noviembre de 2009, julio a diciembre de 2010, enero a marzo, mayo, octubre a diciembre de 2011, enero a abril, septiembre a diciembre de 2012 y enero a julio 2013, respecto a estos periodos no se tiene prueba de ingreso base de cotización, por lo cual se tomara como tal el valor del salario mínimo mensual legal vigente en cada periodo, pues por presentar salarios variados estos no se pueden suponer. Los referidos periodos que no figuran en la historia laboral del actor se tienen en cuenta, por cuanto se derivan de la relación laboral que sostuvo el actor con el Hopital San Juan de Dios. Al

respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1355-2019 del 3 de abril de 2019 señaló que:

> "*Para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real*".

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

En este caso, el disfrute es a partir de la última cotización -31 de diciembre de 2019-, el 1° de enero de 2021 y no a partir del retiro del sistema como lo consideró el juez. Le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora en su recurso de apelación, en consideración a que en el expediente sí hay prueba de la intención del demandante de retirarse del sistema para pensionarse, lo cual se observa a folio 61 del expediente digital del juzgado, que corresponde a la solicitud que

elevó el actor del 20 de septiembre de 2019 ante PROTECCIÓN de declarar ineficaz el acto de traslado, a folio 64 con la solicitud del 20 de septiembre de 2019 de afiliación a COLPENSIONES, a folio 66 con la solicitud presentada por el actor ante el empleador Hospital San Juan de Dios encaminada a que se abstuviera de continuar cotizando para pensión por el cumplimiento de los requisitos pensionales, y que reportara la novedad correspondiente en calidad de empleador; aunado a ello, PROTECCIÓN a folios 153 presentó la historia laboral actualizada al 9 de marzo de 2020 en el que aparece como última cotización el ciclo de diciembre de 2019, por lo que, en este caso está demostrada el retiro del sistema con la intención que mostró el actor de pensionarse.

Al respecto en un asunto de similares características a este, en el que se declaró la ineficacia del traslado y se reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003, respecto al disfrute de la pensión, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL 4141 de 2021 reiteró la hermenéutica respecto al retiro del sistema de cara a la intención de los afilados de pensionarse, recordando que no es única prueba del retiro la desafiliación formal, sino que existen otros medios con los cuales se puede demostrar la intención del afiliado de pensionarse, así:

> *"(…) En efecto, en eventos como el presente, en los cuales la conducta de la afiliada revela su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605).*
>
> *Conforme lo expuesto, puede decirse que si bien la regla general sigue siendo el retiro del régimen de pensiones como condición para el pago de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de administrar justicia, para no llegar a soluciones incompatibles y desalineadas, por ello, un adecuado ejercicio hermenéutico debe integrar las distintas reglas*

de interpretación y los factores relevantes de cada caso, en procura de ofrecer soluciones aceptables y satisfactorias (…)"

En cuanto al monto de la pensión, la Sala realizó la liquidación con los ingresos base de cotización de los últimos 10 años y obtuvo el valor de **$1.717.323**, el cual al aplicarle una tasa de reemplazo del **80%** de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada pensional al 27 de agosto de 2019 en la suma de $**1´373.858**. La liquidación de la Sala es diferente a la aportada con la demanda, fls. 76 y 77, en consideración a que en ésta para el año 2019 se relacionan salarios muy superiores a los que se reportan en la historia laboral.

El retroactivo pensional desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de octubre de 2021 asciende a la suma de **$33´142.241**. Se anexa la liquidación para que hagan parte integral de esta providencia. La mesada pensional para el año 2021 equivale a $1´471.413. El demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. No hay prescripción de mesadas pensionales porque la pensión de vejez se causó en el trámite del proceso.

En cuanto a la condena por los intereses moratorios preceptuados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pretensión consecuencial de la prestación principal deprecada, hay que decir que resultan improcedentes, toda vez que, si bien la pensión de vejez solicitada, se impartió a cargo del ISS hoy COLPENSIONES, la misma surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado aquí declarado, y no por alguna omisión de la entidad, acaecimiento frente al que además, habrá de precisarse que el perjuicio en el retardo del reconocimiento de la prestación, se dio con ocasión del traslado de régimen del actor, con el cual se prorrogó, la consolidación de su

derecho pensional, tal y como se dijo por la Sala de Casación Laboral en las sentencias CSJ SL4989-2018, CSJ SL782-2021.

En su lugar, se dispondrá la indexación del retroactivo pensional, atendiendo la fecha en que comience el disfrute pensional, lo que se dispone como medida de corrección monetaria.

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente de las mesadas pensionales reconocidas al demandante los aportes que estas deben trasladar al sistema de seguridad social en salud.

En lo referente a las COSTAS impuestas a COLPENSIONES, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia consultada y apelada. Sin costas en esta instancia en consideración a que los recursos interpuestos prosperaron parcialmente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 302 del 18 de agosto de 2021 y la sentencia complementaria, proferida por el Juzgado Trece Laboral del

Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a PROTECCIÓN que devuelva a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima y gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. De conformidad a lo dispuesto se revoca el numeral octavo de la sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 302 del 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali la cual quedará así: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a PABLO JULIO RODRÍGUEZ HOLGUIN la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2020 en cuantía equivalente a $1´417.547, en el número de 13 mesadas al año, a la que deberá aplicar los ajustes legales anuales, de conformidad con lo explicado en la parte motiva, valor que a 2021 asciende a la suma mensual de $1´471.413.

El retroactivo pensional calculado hasta octubre de 2021, asciende a $33´142.241, valor que deberá sufragar COLPENSIONES debidamente indexado, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para cada una de las mesadas, desde la fecha de causación hasta cuando se realice su pago.

Se autoriza a COLPENSIONES que descuente del retroactivo los aportes que corresponden al Sistema General de Salud.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás inclusive la absolución de intereses moratorios dispuesta en la sentencia complementaria.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

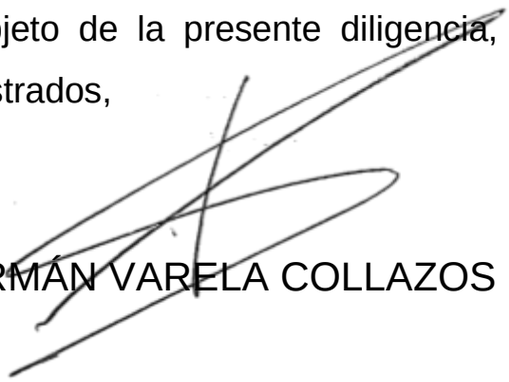

GERMÁN VARELA COLLAZOS

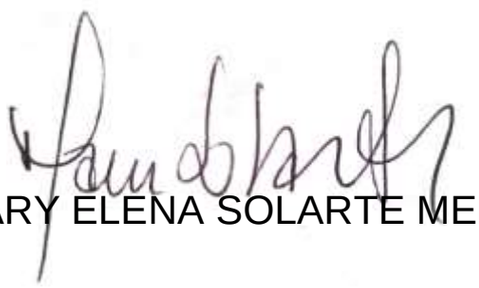

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN **27/08/2019**

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
29/11/2010	31/12/2010	32	515.000,00	71,2	100	723.315	23.146.067
01/01/2011	31/03/2011	90	535.600,00	73,45	100	729.204	65.628.319
01/04/2011	30/04/2011	30	1.184.000,00	73,45	100	1.611.981	48.359.428
01/05/2011	31/10/2011	180	535.600,00	73,45	100	729.204	131.256.637
01/11/2011	30/11/2011	30	1.153.000,00	73,45	100	1.569.775	47.093.261
01/12/2011	31/12/2011	30	535.600,00	73,45	100	729.204	21.876.106
01/01/2012	30/04/2012	120	566.700,00	76,19	100	743.798	89.255.808
01/05/2012	31/05/2012	30	1.276.000,00	76,19	100	1.674.760	50.242.814
01/06/2012	30/06/2012	30	1.304.000,00	76,19	100	1.711.511	51.345.321
01/07/2012	31/07/2012	30	1.306.000,00	76,19	100	1.714.136	51.424.071
01/08/2012	31/08/2012	30	1.485.000,00	76,19	100	1.949.075	58.472.240
01/09/2012	31/12/2012	120	566.700,00	76,19	100	743.798	89.255.808
01/01/2013	31/07/2013	210	589.500,00	78,05	100	755.285	158.609.865
01/08/2013	31/08/2013	30	1.385.000,00	78,05	100	1.774.504	53.235.106
01/09/2013	30/09/2013	30	1.415.000,00	78,05	100	1.812.940	54.388.213
01/10/2013	31/10/2013	30	1.350.000,00	78,05	100	1.729.660	51.889.814
01/11/2013	30/11/2013	30	1.208.000,00	78,05	100	1.547.726	46.431.775
01/12/2013	31/12/2013	30	2.702.000,00	78,05	100	3.461.883	103.856.502
01/01/2014	31/01/2014	30	1.469.000,00	79,56	100	1.846.405	55.392.157
01/02/2014	28/02/2014	30	1.522.000,00	79,56	100	1.913.022	57.390.649
01/03/2014	31/03/2014	30	1.389.000,00	79,56	100	1.745.852	52.375.566
01/04/2014	30/04/2014	30	1.496.000,00	79,56	100	1.880.342	56.410.256
01/05/2014	31/05/2014	30	1.588.000,00	79,56	100	1.995.978	59.879.336
01/06/2014	30/06/2014	30	1.523.000,00	79,56	100	1.914.279	57.428.356
01/07/2014	31/07/2014	30	1.603.000,00	79,56	100	2.014.832	60.444.947
01/08/2014	31/08/2014	30	1.306.000,00	79,56	100	1.641.528	49.245.852
01/09/2014	30/09/2014	30	1.483.000,00	79,56	100	1.864.002	55.920.060
01/10/2014	31/10/2014	30	1.306.000,00	79,56	100	1.641.528	49.245.852
01/11/2014	30/11/2014	30	1.365.000,00	79,56	100	1.715.686	51.470.588
01/12/2014	31/12/2014	30	3.573.000,00	79,56	100	4.490.950	134.728.507
01/01/2015	31/01/2015	30	1.489.000,00	82,47	100	1.805.505	54.165.151
01/02/2015	28/02/2015	30	1.487.000,00	82,47	100	1.803.080	54.092.397
01/03/2015	31/03/2015	30	1.296.000,00	82,47	100	1.571.481	47.144.416
01/04/2015	30/04/2015	30	1.257.000,00	82,47	100	1.524.191	45.725.718
01/05/2015	31/05/2015	30	1.485.000,00	82,47	100	1.800.655	54.019.644
01/06/2015	30/06/2015	30	1.550.000,00	82,47	100	1.879.471	56.384.140
01/07/2015	31/07/2015	30	1.579.000,00	82,47	100	1.914.636	57.439.069
01/08/2015	30/08/2015	30	1.424.000,00	82,47	100	1.726.688	51.800.655
01/09/2015	30/09/2015	30	1.547.000,00	82,47	100	1.875.834	56.275.009
01/10/2015	31/10/2015	30	1.239.000,00	82,47	100	1.502.364	45.070.935
01/11/2015	30/11/2015	30	1.366.000,00	82,47	100	1.656.360	49.690.797
01/12/2015	31/12/2015	30	3.712.000,00	82,47	100	4.501.031	135.030.920

01/01/2016	31/01/2016	30	1.588.000,00	88,05	100	1.803.521	54.105.622
01/02/2016	28/02/2016	28	1.653.000,00	88,05	100	1.877.342	52.565.588
01/03/2016	31/03/2016	30	1.406.000,00	88,05	100	1.596.820	47.904.600
01/04/2016	30/04/2016	30	1.651.000,00	88,05	100	1.875.071	56.252.129
01/05/2016	31/05/2016	30	1.454.000,00	88,05	100	1.651.334	49.540.034
01/06/2016	30/06/2016	30	1.585.000,00	88,05	100	1.800.114	54.003.407
01/07/2016	31/07/2016	30	1.659.000,00	88,05	100	1.884.157	56.524.702
01/08/2016	31/08/2016	30	1.791.000,00	88,05	100	2.034.072	61.022.147
01/09/2016	30/09/2016	30	1.519.000,00	88,05	100	1.725.156	51.754.685
01/10/2016	31/10/2016	30	1.519.000,00	88,05	100	1.725.156	51.754.685
01/11/2016	30/11/2016	30	1.585.000,00	88,05	100	1.800.114	54.003.407
01/12/2016	31/12/2016	30	3.866.000,00	88,05	100	4.390.687	131.720.613
01/01/2017	31/01/2017	30	1.622.000,00	93,11	100	1.742.026	52.260.767
01/02/2017	31/03/2017	60	1.481.000,00	93,11	100	1.590.592	95.435.506
01/04/2017	30/04/2017	30	1.660.000,00	93,11	100	1.782.838	53.485.125
01/05/2017	31/05/2017	30	1.399.000,00	93,11	100	1.502.524	45.075.717
01/06/2017	30/06/2017	30	1.594.000,00	93,11	100	1.711.954	51.358.608
01/07/2017	31/07/2017	30	1.698.000,00	93,11	100	1.823.649	54.709.483
01/08/2017	31/08/2017	30	1.766.000,00	93,11	100	1.896.681	56.900.440
01/09/2017	30/09/2017	30	1.693.000,00	93,11	100	1.818.279	54.548.384
01/10/2017	31/10/2017	30	1.551.682,00	93,11	100	1.666.504	49.995.124
01/11/2017	30/11/2017	30	1.693.000,00	93,11	100	1.818.279	54.548.384
01/12/2017	31/12/2017	30	2.546.967,00	93,11	100	2.735.439	82.063.162
01/01/2018	31/01/2018	30	1.865.000,00	96,92	100	1.924.267	57.728.023
01/02/2018	28/02/2018	30	1.585.000,00	96,92	100	1.635.369	49.061.081
01/03/2018	31/03/2018	30	1.644.000,00	96,92	100	1.696.244	50.887.330
01/04/2018	30/04/2018	30	1.865.000,00	96,92	100	1.924.267	57.728.023
01/05/2018	31/05/2018	30	1.715.000,00	96,92	100	1.769.501	53.085.019
01/06/2018	31/07/2018	60	1.790.000,00	96,92	100	1.846.884	110.813.042
01/08/2018	31/08/2018	30	1.865.000,00	96,92	100	1.924.267	57.728.023
01/09/2018	30/09/2018	30	1.930.043,00	96,92	100	1.991.377	59.741.323
01/10/2018	31/10/2018	30	1.715.000,00	96,92	100	1.769.501	53.085.019
01/11/2018	30/11/2018	30	1.574.957,00	96,92	100	1.625.007	48.750.217
01/12/2018	31/12/2018	30	4.414.174,00	96,92	100	4.554.451	136.633.533
01/01/2019	31/12/2019	360	2.053.492,00	100	100	2.053.492	739.257.120
01/02/2019	28/02/2019	30	1.894.338,00	100	100	1.894.338	56.830.140
01/03/2019	31/03/2019	30	1.735.184,00	100	100	1.735.184	52.055.520
01/04/2019	31/05/2019	60	1.894.000,00	100	100	1.894.000	113.640.000
01/06/2019	30/06/2019	30	1.815.000,00	100	100	1.815.000	54.450.000
01/07/2019	31/07/2019	30	1.974.000,00	100	100	1.974.000	59.220.000
01/08/2019	31/08/2019	30	2.149.000,00	100	100	2.149.000	64.470.000
01/09/2019	30/09/2019	30	1.803.746,00	100	100	1.803.746	54.112.380
01/10/2019	31/10/2019	30	1.724.169,00	100	100	1.724.169	51.725.070
01/11/2019	30/11/2019	30	1.326.284,00	100	100	1.326.284	39.788.520
01/12/2019	31/12/2019	30	4.916.756,00	100	100	4.916.756	147.502.680
		3600	514,29				**6.182.362.513**

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	1.717.323
TASA DE REMPLAZO	80,00%

MESADA PENSIONAL AL 27/08/2019 **1.373.858**

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2019	3,18%	1.373.858		0
2020	3,80%	1.417.547	13	18.428.107
2021		1.471.413	10	14.714.135
				33.142.241

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d3071fb4d11a552b8029347d75fc483b373d49f18352a0e2ef11a029b45288

Documento generado en 04/11/2021 12:18:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica